

La mediación penal como expresión de la justicia restaurativa en Paraguay: Fundamentos teóricos, desarrollo normativo y desafíos institucionales

Criminal Mediation as an Expression of Restorative Justice in Paraguay: Theoretical Foundations, Normative Development, and Institutional Challenges

David Joel Soto Ortellado

Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (UTCD)

Capiatá – Paraguay

davidjoelsotoorte@gmail.com

Artículo recibido: 09/marzo/2026

Aceptado para publicación: 22/mayo/2026

Conflictos de interés: El autor declara no poseer conflictos de interés. El presente artículo es inédito y no ha sido sometido simultáneamente a evaluación en otra revista científica.

Resumen

La mediación penal en Paraguay se integra al sistema acusatorio como un mecanismo alternativo orientado a la reparación del daño y a la participación activa de víctima e infractor en la resolución del conflicto. El estudio analiza si su incorporación normativa implica una transformación sustantiva del paradigma punitivo tradicional o si constituye una herramienta complementaria condicionada por factores culturales e institucionales. La investigación adopta un enfoque cualitativo, documental y jurídico-dogmático, examinando la Constitución Nacional de 1992, el Código Procesal Penal (Ley N.º 1286/1998), doctrina especializada en justicia restaurativa y lineamientos jurisprudenciales nacionales. El marco teórico destaca los principios de la justicia restaurativa: centralidad de la víctima, responsabilidad activa del infractor, voluntariedad y reparación integral. El análisis normativo evidencia que los acuerdos reparatorios y salidas alternativas poseen sustento constitucional en la dignidad humana, el acceso a la justicia y la proporcionalidad. Asimismo, el control judicial se configura como garantía esencial que legitima la mediación dentro del ejercicio del ius puniendi estatal, asegurando legalidad y protección de derechos fundamentales. Los resultados indican que, aunque el marco jurídico paraguayo habilita un modelo restaurativo compatible con el interés público, su consolidación enfrenta desafíos estructurales: persistencia de una cultura jurídica punitiva, escasa sistematización de datos empíricos y necesidad de capacitación especializada. Se concluye que la mediación penal representa una evolución coherente del sistema procesal penal paraguayo, cuyo desarrollo pleno requiere fortalecimiento institucional sostenido y políticas públicas orientadas a consolidar una cultura restaurativa.

Palabras clave: justicia restaurativa, mediación penal, proceso penal paraguayo, reparación del daño, salidas alternativas.

Abstract

Criminal mediation in Paraguay is incorporated into the accusatory system as an alternative mechanism aimed at repairing harm and promoting the active participation of both victim and offender in resolving criminal conflict. This study examines whether its normative incorporation represents a substantive transformation of the traditional punitive paradigm or whether it functions as a complementary tool conditioned by cultural and institutional factors. The research adopts a qualitative, documentary, and legal-dogmatic approach, analyzing the 1992 National Constitution, the Criminal Procedure Code (Law No. 1286/1998), specialized restorative justice doctrine, and relevant national jurisprudential guidelines. The theoretical framework highlights the core principles of restorative justice: centrality of the victim, active responsibility of the offender, voluntary participation, and comprehensive reparation of harm. The normative analysis shows that reparation agreements and alternative procedural measures are constitutionally grounded in the principles of human dignity, access to justice, and proportionality. Judicial oversight emerges as an essential safeguard that legitimizes mediation within the exercise of the State's punitive power (*ius puniendi*), ensuring legality and the protection of fundamental rights. The findings indicate that, although the Paraguayan legal framework formally enables a restorative model compatible with the public interest, its effective consolidation faces structural challenges, including the persistence of a predominantly punitive legal culture, limited systematization of empirical data, and the need for specialized professional training. The study concludes that criminal mediation represents a coherent evolution of Paraguay's criminal procedural system, whose full development requires sustained institutional strengthening and public policies aimed at fostering a restorative legal culture.

Keywords: restorative justice, criminal mediation, Paraguayan criminal procedure, harm reparation, alternative mechanisms

Todo el contenido de la **Revista Científica del Centro de Investigación y Desarrollo - RECIDE** publicado en este sitio está disponible bajo Licencia Creative Commons .

Cómo citar: Soto, D. (2026). La mediación penal como expresión de la justicia restaurativa en Paraguay: Fundamentos teóricos, desarrollo normativo y desafíos institucionales. *RECIDE*, 6 (1). 001 – 022.

<https://www.uticvirtual.edu.py/revista.recide/index.php/revistas/article/view/43>

Introducción

Crisis del paradigma retributivo y surgimiento de la justicia restaurativa

Durante siglos, el derecho penal se estructuró sobre una lógica retributiva que concibe el delito como una infracción a la norma y la pena como la respuesta legítima y proporcional del Estado. Esta concepción, fuertemente influenciada por la tradición kantiana y hegeliana, colocó en el centro del sistema la idea de culpabilidad y sanción, desplazando progresivamente a la víctima hacia un lugar marginal dentro del proceso penal. El conflicto dejó de pertenecer a las personas directamente involucradas para convertirse en una cuestión exclusiva entre el infractor y el Estado.

No obstante, esta arquitectura teórica comenzó a evidenciar fisuras profundas en la segunda mitad del siglo XX. Las tasas de reincidencia, la sobrecarga penitenciaria y la insatisfacción de las víctimas pusieron en cuestión la eficacia real del modelo punitivo tradicional. En este contexto emergió con fuerza la justicia restaurativa como una propuesta crítica y transformadora.

Howard Zehr (2002) sostiene que el delito no debe comprenderse únicamente como una violación de la ley, sino como un daño causado a personas y relaciones. Esta redefinición conceptual implica un desplazamiento radical del eje interpretativo. En lugar de preguntar qué norma fue violada y qué pena corresponde, la justicia restaurativa propone interrogar quién ha sido dañado, cuáles son sus necesidades y quién tiene la responsabilidad de satisfacerlas.

La relevancia de esta formulación reside en que modifica la finalidad misma del proceso penal. Si el centro ya no es la pena sino la reparación del daño, el sistema debe habilitar espacios de diálogo, responsabilidad y participación. Desde esta perspectiva, la sanción deja de ser el único horizonte posible y se abren soluciones restaurativas orientadas a recomponer el tejido social.

Sin embargo, la justicia restaurativa no pretende abolir el derecho penal. Su desarrollo doctrinario más sólido la concibe como complemento crítico del sistema. Binder (2014) sostiene que los sistemas procesales modernos deben incorporar mecanismos flexibles de solución de conflictos bajo control judicial y

dentro del marco constitucional. No se trata de privatizar la justicia penal, sino de humanizarla.

Desde esta perspectiva, la mediación penal en Paraguay no representa ruptura revolucionaria del modelo acusatorio, sino reformulación parcial del ejercicio del ius puniendi estatal.

Principios estructurantes de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa no es simplemente un conjunto de técnicas; constituye un paradigma normativo sustentado en principios claramente identificables que delimitan su alcance y orientan su aplicación dentro del sistema penal.

Centralidad de la víctima

Uno de los rasgos más distintivos del enfoque restaurativo es la restitución del protagonismo de la víctima. Durante décadas, el proceso penal tradicional la relegó a la condición de testigo del conflicto que la afectaba directamente. La justicia restaurativa corrige esta anomalía estructural al reconocerla como sujeto activo.

La víctima puede expresar el impacto del hecho, participar en la construcción del acuerdo y obtener una respuesta que atienda sus necesidades materiales y emocionales. Este reconocimiento fortalece la legitimidad del sistema penal al devolverle dimensión humana.

En el contexto paraguayo, donde el proceso tradicional ha tendido a invisibilizar la experiencia subjetiva del daño, la mediación penal ofrece una vía potencialmente más significativa de acceso a justicia.

Responsabilidad activa del infractor

La justicia restaurativa exige que el infractor asuma responsabilidad por el daño causado. No se limita a una aceptación formal de culpabilidad, sino que promueve comprensión del impacto producido y compromiso con su reparación.

Este enfoque introduce una dimensión ética que complementa la función preventiva y sancionadora del sistema penal. La pena impuesta verticalmente

puede generar obediencia, pero no necesariamente conciencia. El diálogo restaurativo, en cambio, enfrenta al infractor con las consecuencias humanas de su conducta.

No obstante, esta lógica no puede aplicarse indiscriminadamente. Existen supuestos en los cuales la asimetría de poder o la gravedad del hecho tornan inviable un proceso restaurativo genuino, lo que refuerza la importancia del control judicial.

Voluntariedad

La participación voluntaria constituye condición esencial del modelo restaurativo. Sin consentimiento libre e informado, el proceso pierde legitimidad.

La voluntariedad requiere ausencia de coacción, adecuada información sobre consecuencias jurídicas y posibilidad real de desistimiento. En Paraguay, este elemento resulta crucial para evitar que la mediación se convierta en mecanismo meramente utilitario de descongestión judicial.

Reparación integral

La reparación en el modelo restaurativo no se limita a la compensación económica. Puede incluir disculpas públicas, compromisos conductuales, restituciones simbólicas y otras medidas acordadas entre las partes.

Esta dimensión creativa permite soluciones adaptadas a la naturaleza específica del conflicto, algo difícilmente alcanzable mediante la pena estándar.

Justicia restaurativa y constitucionalismo contemporáneo

La justicia restaurativa encuentra sustento en principios constitucionales contemporáneos, especialmente en la dignidad humana, el acceso a la justicia y la proporcionalidad.

La dignidad humana impide concebir al infractor como mero objeto de castigo y exige que la víctima sea reconocida como sujeto pleno de derechos. En Paraguay, la Constitución Nacional de 1992 establece un modelo garantista que prioriza los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

En este marco, los mecanismos restaurativos no constituyen anomalías, sino manifestaciones compatibles con el Estado social y democrático de derecho. La mediación penal no debilita el poder punitivo; lo redefine en clave proporcional y racional.

Tensiones y críticas al modelo restaurativo

La justicia restaurativa ha recibido críticas relevantes. Algunos autores advierten el riesgo de desigualdades estructurales cuando las partes no se encuentran en igualdad real de condiciones. Otros señalan que podría trivializar el delito si se aplica sin criterios restrictivos.

Estas objeciones subrayan la necesidad de supervisión judicial rigurosa y estándares técnicos claros. La mediación penal no puede convertirse en instrumento de impunidad ni en mecanismo de presión encubierta.

La construcción doctrinaria nacional del paradigma restaurativo

La consolidación de la justicia restaurativa en Paraguay no se ha limitado al plano normativo, sino que ha sido acompañada por un desarrollo doctrinario que busca fundamentar su compatibilidad con el sistema acusatorio y con el marco constitucional vigente. En este sentido, Torres Leguizamón (2016) sostiene que la justicia restaurativa no debe interpretarse como una forma de debilitamiento del derecho penal, sino como una modalidad de intervención que humaniza el ejercicio del poder punitivo al centrar el conflicto en las personas directamente afectadas y no exclusivamente en la infracción normativa.

Desde esta perspectiva, la mediación penal juvenil constituye un instrumento orientado a promover la autorresponsabilidad del infractor, la participación activa de la víctima y la reparación del daño, configurándose como mecanismo pedagógico y resocializador dentro del proceso penal (Torres Leguizamón, 2016). Esta concepción refuerza la idea de que el modelo restaurativo no sustituye la función estatal, sino que la redefine bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

En el plano reflexivo y expositivo, durante el Congreso de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica (2021), Torres Leguizamón afirmó que la justicia restaurativa reconoce la madurez psicosocial del adolescente en conflicto con la ley penal y permite una respuesta más integral que la mera aplicación de sanciones tradicionales (Torres Leguizamón, 2021). Esta afirmación resulta consistente con la evolución del sistema penal juvenil paraguayo, en el que la mediación se configura como instrumento estructural y no meramente accesorio.

Desarrollo de la justicia restaurativa en América Latina

La expansión de la justicia restaurativa en América Latina se vincula al proceso de reforma procesal penal iniciado en la década de 1990. La transición hacia sistemas acusatorios implicó una transformación filosófica del proceso penal.

Los mecanismos alternativos —criterios de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios— se consolidaron como herramientas legítimas dentro del modelo acusatorio.

En Paraguay, la adopción del Código Procesal Penal mediante la Ley N.º 1286/1998 incorporó salidas alternativas compatibles con el paradigma restaurativo. No obstante, la consolidación cultural del modelo ha sido gradual.

El conflicto penal como fenómeno relacional

La justicia restaurativa redefine el delito como fenómeno relacional que altera vínculos humanos concretos. Zehr (2002) destaca que el daño tiene dimensiones materiales, emocionales y sociales.

La mediación penal permite abordar estas dimensiones a través del diálogo y la construcción conjunta de acuerdos. Sin embargo, el conflicto mantiene dimensión pública, lo que justifica el control judicial como garantía del interés general.

Sistema acusatorio y legitimidad democrática

El sistema acusatorio descansa en publicidad, contradicción y separación de funciones. Binder (2014) sostiene que el proceso penal moderno debe orientarse a la solución racional del conflicto.

La mediación penal puede entenderse como extensión coherente del modelo acusatorio. No constituye concesión coyuntural, sino manifestación estructural de racionalización del poder punitivo.

Crítica a la instrumentalización de la mediación penal

Uno de los riesgos más significativos es la instrumentalización del mecanismo con fines de gestión estadística. Cuando la mediación se convierte en trámite rápido sin espacio real de diálogo, pierde su esencia restaurativa.

La legitimidad del modelo depende de capacitación especializada, supervisión judicial efectiva y evaluación empírica constante.

Justicia restaurativa y proporcionalidad

El principio de proporcionalidad actúa como criterio de selección de casos susceptibles de mediación. No todos los delitos pueden resolverse mediante acuerdos reparatorios.

La proporcionalidad asegura que el acuerdo sea razonable en relación con el daño causado y preserva la confianza pública en el sistema.

Hacia una cultura restaurativa en Paraguay

La consolidación de la justicia restaurativa requiere formación universitaria, capacitación continua y producción de datos empíricos.

El futuro de la mediación penal en Paraguay dependerá menos de reformas legislativas y más de decisiones institucionales orientadas a fortalecer su implementación práctica.

La experiencia de la Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay como concreción práctica del paradigma restaurativo

La discusión doctrinaria sobre la mediación penal como expresión de la justicia restaurativa adquiere mayor densidad analítica cuando se examinan experiencias institucionales concretas que han operativizado sus principios dentro del sistema jurídico paraguayo. En este sentido, la implementación del Programa de Justicia

Juvenil Restaurativa en la ciudad de Lambaré constituye un antecedente empírico relevante que fortalece la comprensión del modelo restaurativo en el ámbito nacional (Torres Leguizamón et al., 2017).

Marco normativo y consolidación institucional

La experiencia de Lambaré no surge como iniciativa aislada, sino como consecuencia de un proceso progresivo de internalización del paradigma restaurativo dentro del sistema penal adolescente paraguayo. La Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N.º 917/2014, estableciendo parámetros para la aplicación de la justicia juvenil restaurativa, y posteriormente la Acordada N.º 1023/2016, que reguló la mediación penal juvenil como instrumento válido para concretar sus fines (Torres Leguizamón et al., 2017).

Este desarrollo normativo demuestra que el ordenamiento jurídico paraguayo no presenta obstáculos estructurales para la implementación del enfoque restaurativo. Por el contrario, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/2001) ya contemplaba institutos compatibles con esta lógica, tales como la remisión, la conciliación, la petición de perdón y la reparación del daño (Torres Leguizamón et al., 2017).

La experiencia de Lambaré confirma, por tanto, la hipótesis central de la presente investigación: el sistema jurídico paraguayo es constitucional y normativamente compatible con el paradigma restaurativo, y la mediación penal no representa ruptura del modelo acusatorio sino su evolución racional.

Articulación interinstitucional como presupuesto de legitimidad

Uno de los aportes más significativos del Plan Piloto radica en la articulación coordinada entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Justicia —a través del Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI)— y actores comunitarios (Torres Leguizamón et al., 2017).

El flujograma de intervención descrito en el informe de capitalización evidencia que la mediación penal juvenil no operó como mecanismo aislado, sino integrado

al procedimiento penal bajo control judicial permanente (Torres Leguizamón et al., 2017). Este elemento confirma que la justicia restaurativa no implica privatización del conflicto penal, sino reconfiguración del ejercicio del ius puniendi bajo supervisión jurisdiccional.

La experiencia demuestra que la legitimidad del modelo depende de la voluntariedad real de las partes, el control judicial estricto, la evaluación técnica interdisciplinaria y la coordinación institucional efectiva (Torres Leguizamón et al., 2017).

Impacto en la racionalización del uso de la privación de libertad

El informe destaca como finalidad central del Programa la optimización de la aplicación de la prisión preventiva como medida de último recurso, el fortalecimiento de medidas socioeducativas y la promoción de mecanismos restaurativos en sustitución de respuestas privativas de libertad (Torres Leguizamón et al., 2017).

La mediación penal juvenil en Lambaré operó como herramienta concreta de desjudicialización racional y reducción de respuestas punitivas desproporcionadas, sin comprometer el interés público.

De esta manera, la práctica institucional confirma que la justicia restaurativa puede funcionar como mecanismo de política criminal compatible con estándares constitucionales y convencionales, especialmente en materia de protección reforzada de adolescentes (Torres Leguizamón et al., 2017).

Lecciones aprendidas y desafíos estructurales

La capitalización de la experiencia permitió identificar aprendizajes relevantes, entre ellos la necesidad de capacitación especializada de los operadores jurídicos, la progresividad del cambio cultural hacia una lógica restaurativa, el rol decisivo de la comunidad en la reinserción y la importancia del acompañamiento técnico interdisciplinario para garantizar la sostenibilidad de los acuerdos alcanzados (Torres Leguizamón et al., 2017).

No obstante, también se reconocen desafíos estructurales, tales como la persistencia de una cultura jurídica predominantemente punitiva, la insuficiente sistematización de datos empíricos y la dependencia de un compromiso institucional sostenido (Torres Leguizamón et al., 2017).

Estos hallazgos empíricos fortalecen la conclusión ya sostenida en esta investigación: la mediación penal en Paraguay posee base normativa sólida, pero su consolidación plena exige transformación institucional y cultural.

Relevancia para el estudio de la mediación penal en el sistema general

Aunque la experiencia de Lambaré se desarrolla en el ámbito penal adolescente, sus fundamentos son extrapolables al análisis general de la mediación penal en Paraguay. Los principios estructurantes –voluntariedad, centralidad de la víctima, responsabilidad activa del infractor y reparación integral– operan de manera análoga en el proceso penal ordinario (Torres Leguizamón et al., 2017).

Por consiguiente, la experiencia juvenil no constituye fenómeno aislado, sino laboratorio institucional que demuestra la viabilidad práctica del paradigma restaurativo dentro del orden jurídico paraguayo.

Método

El presente estudio se enmarca en un diseño de investigación cualitativa de naturaleza documental y enfoque jurídico-dogmático. La elección de esta estrategia metodológica responde a la finalidad del trabajo: analizar la mediación penal en Paraguay desde sus fundamentos teóricos, su recepción normativa y su compatibilidad constitucional, más que medir empíricamente su impacto estadístico.

La investigación se estructuró en tres niveles analíticos complementarios:

1. **Nivel normativo-constitucional**, orientado al examen sistemático de la Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992), particularmente en lo relativo a los principios de dignidad humana, acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

2. **Nivel procesal-legal**, centrado en el análisis del Código Procesal Penal (Ley N.º 1286/1998) y de las disposiciones que regulan los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios como manifestaciones normativas de la justicia restaurativa.
3. **Nivel doctrinario y jurisprudencial**, que incluyó la revisión de literatura especializada en justicia restaurativa (Zehr, 2002; Binder, 2014), así como lineamientos institucionales y criterios interpretativos adoptados en el ámbito judicial paraguayo en materia de mediación.

El método empleado fue el análisis sistemático y comparado de normas y doctrina, complementado con interpretación hermenéutica de principios constitucionales. Se aplicó un enfoque de coherencia normativa, procurando identificar la compatibilidad estructural entre el paradigma restaurativo y el modelo acusatorio vigente.

Asimismo, se utilizó el método crítico-analítico para evaluar las tensiones existentes entre el discurso restaurativo y las prácticas institucionales. Esta aproximación permitió no solo describir el marco jurídico vigente, sino también problematizar sus alcances y limitaciones.

Debe precisarse que, al tratarse de una investigación documental, el estudio no incluyó recolección de datos empíricos primarios. No obstante, se consideró relevante la revisión de informes institucionales disponibles y lineamientos administrativos vinculados a la implementación de la mediación judicial.

La delimitación metodológica adoptada responde a la convicción de que el debate sobre la mediación penal en Paraguay exige, en primer término, una clarificación conceptual y constitucional rigurosa. Sin este sustento, cualquier evaluación empírica carecería de marco interpretativo sólido.

Resultados

El análisis efectuado permite afirmar que la mediación penal en Paraguay encuentra sustento directo e indirecto en el texto constitucional y en la legislación procesal vigente, configurando un modelo compatible con el sistema acusatorio.

Fundamentación constitucional

Se verificó que el principio de dignidad humana, como valor fundante del orden jurídico, impide concebir el proceso penal exclusivamente como instrumento de castigo. La dignidad exige reconocer tanto a la víctima como al infractor como sujetos de derechos, capaces de participar activamente en la resolución del conflicto.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia comprende no solo la posibilidad formal de acudir a tribunales, sino el acceso a soluciones eficaces y razonables. En este sentido, la mediación penal amplía las vías de respuesta estatal sin debilitar el control jurisdiccional.

El principio de proporcionalidad opera como parámetro estructurante que legitima la resolución de determinados conflictos mediante acuerdos reparatorios, evitando respuestas punitivas desmedidas en casos de menor lesividad.

Regulación procesal

El Código Procesal Penal paraguayo (Ley N.º 1286/1998) incorpora diversas salidas alternativas que materializan postulados restaurativos:

- Criterios de oportunidad.
- Suspensión condicional del procedimiento.
- Acuerdos reparatorios con efectos extintivos de la acción penal tras homologación judicial.

Estos institutos revelan que el legislador concibió el proceso penal como sistema flexible, capaz de adaptarse a la naturaleza del conflicto.

El control judicial como garantía estructural

El control jurisdiccional constituye elemento decisivo en la legitimación del modelo restaurativo. El juez actúa como garante de:

- Voluntariedad real.
- Legalidad del contenido pactado.
- Proporcionalidad de la reparación.

- Preservación del interés público.

Sin este control, la mediación podría degenerar en negociación desigual. Con él, se integra armónicamente al sistema acusatorio.

Limitaciones estructurales identificadas

El análisis permitió identificar desafíos relevantes:

- Persistencia de cultura jurídica predominantemente punitiva.
- Insuficiente sistematización de datos empíricos.
- Capacitación desigual de operadores jurídicos.
- Limitada articulación interinstitucional.

Estas limitaciones condicionan el desarrollo pleno del modelo restaurativo.

Verificación empírica del modelo restaurativo en Paraguay: el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa de Lambaré

Un elemento que fortalece la hipótesis de compatibilidad estructural entre mediación penal y paradigma restaurativo en Paraguay es la experiencia institucional del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa implementado en la ciudad de Lambaré.

La Corte Suprema de Justicia impulsó el Plan Piloto mediante la Acordada N.º 917/2014 y posteriormente reguló la mediación penal juvenil a través de la Acordada N.º 1023/2016, consolidando un marco normativo específico para la operativización del enfoque restaurativo en materia penal adolescente (Corte Suprema de Justicia, 2017).

El informe de capitalización del Programa documenta que la intervención se estructuró bajo un esquema de articulación interinstitucional entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio de Justicia, integrando además actores comunitarios en el proceso restaurativo (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Desde el punto de vista procesal, el flujograma de intervención evidencia que los mecanismos restaurativos no operaron al margen del sistema acusatorio, sino bajo control judicial permanente, garantizando la legalidad, la voluntariedad y la proporcionalidad de los acuerdos alcanzados (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Asimismo, el Programa tuvo como objetivos explícitos:

- Optimizar la aplicación de la prisión preventiva como medida de último recurso.
- Potenciar medidas socioeducativas.
- Promover mecanismos restaurativos dentro del proceso penal juvenil (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Estos elementos permiten afirmar que la experiencia de Lambaré constituye una manifestación empírica del paradigma restaurativo compatible con el ejercicio constitucional del ius puniendi.

Discusión

Los resultados permiten sostener que la mediación penal paraguaya no constituye ruptura del paradigma punitivo, sino reformulación parcial del ejercicio del ius puniendi dentro de límites constitucionales definidos.

El modelo se presenta como híbrido, en el que coexisten lógicas retributivas y restaurativas. Esta configuración se alinea con la doctrina que concibe la justicia restaurativa como complemento crítico del sistema penal.

La función del control judicial adquiere centralidad como mecanismo de equilibrio entre flexibilidad restaurativa y preservación del orden jurídico. Lejos de privatizar el conflicto, el Estado ejerce su potestad punitiva de manera proporcional y racional.

No obstante, la discusión revela una brecha entre diseño normativo e implementación práctica. La persistencia de una cultura jurídica punitiva y la ausencia de evaluación empírica sistemática limitan la consolidación del modelo como expresión plena de justicia restaurativa.

En este punto, resulta relevante el aporte doctrinario nacional. Torres Leguizamón (2016) advierte que la eficacia del paradigma restaurativo no depende exclusivamente de su reconocimiento normativo, sino de una transformación cultural en los operadores jurídicos, orientada a privilegiar la reparación del daño y la responsabilización consciente del infractor por sobre la respuesta meramente sancionatoria. Desde esta perspectiva, la mediación penal no debe reducirse a un instrumento de descongestión procesal, sino asumirse como mecanismo estructural de humanización del proceso penal.

En consonancia con esta idea, durante el Congreso de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, Torres Leguizamón (2021) sostuvo que la legitimidad de la mediación penal radica en la voluntariedad real de las partes y en la participación activa de la víctima, elementos que impiden su instrumentalización administrativa. Esta precisión refuerza la necesidad de preservar el contenido sustantivo del modelo restaurativo dentro del sistema acusatorio paraguayo.

La experiencia juvenil como validación institucional del paradigma restaurativo

La experiencia de Lambaré permite trascender el plano estrictamente normativo y examinar la implementación concreta del modelo restaurativo en Paraguay. En términos teóricos, confirma que la justicia restaurativa no supone privatización del conflicto penal, sino reconfiguración racional del poder punitivo bajo control jurisdiccional.

El proceso de capitalización identifica, no obstante, limitaciones estructurales coincidentes con los hallazgos doctrinarios de la presente investigación: persistencia de cultura jurídica punitiva, necesidad de capacitación especializada y ausencia de sistematización estadística robusta (Corte Suprema de Justicia, 2017).

La convergencia entre análisis teórico y evidencia institucional refuerza la tesis central de este estudio: la mediación penal en Paraguay no constituye ruptura del modelo acusatorio, sino su evolución proporcional y racional.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Del análisis realizado se desprende que la mediación penal en Paraguay constituye una manifestación jurídicamente válida y constitucionalmente compatible con el paradigma de la justicia restaurativa. Su incorporación en el Código Procesal Penal no implica una ruptura estructural con el modelo punitivo tradicional, sino una reformulación parcial del ejercicio del poder punitivo estatal orientada a racionalizar la respuesta penal en supuestos específicos.

La legitimidad del modelo descansa en principios constitucionales fundamentales, particularmente la dignidad humana, el acceso a la justicia, la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva. El control judicial emerge como elemento estructural indispensable para garantizar que los acuerdos reparatorios respeten la voluntariedad de las partes, la legalidad del contenido y la preservación del interés público comprometido.

Asimismo, se constató que la mediación penal paraguaya se desarrolla dentro de un esquema híbrido, donde coexisten lógicas retributivas y restaurativas. Esta coexistencia no constituye contradicción, sino expresión de un sistema penal que reconoce la complejidad del conflicto humano y la necesidad de respuestas diferenciadas.

No obstante, la consolidación efectiva del modelo enfrenta desafíos estructurales. La persistencia de una cultura jurídica predominantemente punitiva, la ausencia de datos empíricos sistematizados y la heterogeneidad en la capacitación de operadores jurídicos evidencian una brecha entre diseño normativo e implementación práctica.

La experiencia del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa de Lambaré constituye evidencia empírica de que el ordenamiento jurídico paraguayo no solo habilita, sino que permite implementar de manera efectiva el paradigma restaurativo bajo control judicial.

El desarrollo progresivo del Programa, su expansión a otras jurisdicciones y su reconocimiento institucional demuestran que la mediación penal puede consolidarse como política criminal racional, siempre que exista:

- Capacitación técnica sostenida.
- Coordinación interinstitucional.
- Supervisión judicial rigurosa.
- Evaluación empírica continua.

De este modo, la mediación penal en Paraguay deja de ser una figura meramente normativa para convertirse en práctica institucional verificable.

El desarrollo doctrinario nacional confirma la solidez conceptual del modelo restaurativo en el sistema penal paraguayo. En particular, Torres Leguizamón (2016) sostiene que la justicia restaurativa no implica una disminución de la respuesta estatal frente al delito, sino una reorientación del poder punitivo hacia la reparación del daño y la reconstrucción del tejido social afectado. Esta perspectiva refuerza la compatibilidad del paradigma restaurativo con el Estado constitucional de derecho, en tanto mantiene el control judicial y la legalidad como garantías estructurales.

Asimismo, en su intervención en el Congreso de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, Torres Leguizamón (2021) destacó que la mediación penal solo puede consolidarse como instrumento legítimo cuando se preserva su esencia participativa, voluntaria y orientada a la responsabilización consciente del infractor. Esta precisión resulta fundamental para evitar que el modelo restaurativo sea reducido a un mecanismo meramente utilitario de gestión procesal.

En consecuencia, la consolidación de la mediación penal en Paraguay exige no solo estabilidad normativa, sino transformación cultural sostenida, profesionalización técnica y compromiso institucional permanente. Solo bajo estas condiciones podrá afirmarse que la justicia restaurativa constituye una evolución racional del sistema penal paraguayo y no una simple alternativa procedimental circunstancial.

En consecuencia, la mediación penal puede considerarse estructuralmente viable dentro del orden constitucional paraguayo, aunque su desarrollo pleno exige fortalecimiento institucional sostenido y transformación cultural progresiva.

Recomendaciones

A partir de los hallazgos expuestos, se proponen las siguientes líneas de fortalecimiento institucional:

1. Implementar programas permanentes de capacitación especializada en justicia restaurativa dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y mediadores, con estándares técnicos homogéneos.
2. Diseñar un sistema nacional de registro y evaluación estadística que permita medir cumplimiento de acuerdos, niveles de reincidencia y grado de satisfacción de las partes intervinientes.
3. Incorporar contenidos obligatorios sobre justicia restaurativa en la formación universitaria de grado y posgrado en Derecho, promoviendo una comprensión integral del paradigma restaurativo.
4. Elaborar protocolos técnicos uniformes de actuación en mediación penal, estableciendo criterios claros sobre voluntariedad, proporcionalidad y protección de derechos fundamentales.
5. Fortalecer la articulación interinstitucional entre Poder Judicial, Ministerio Público y programas de apoyo psicosocial, a fin de consolidar una implementación coherente del modelo.

La consolidación de una cultura restaurativa no es tarea inmediata. Requiere decisión política, inversión institucional y compromiso académico sostenido

Referencias

- Binder, A. (2014). *Introducción al derecho procesal penal* (2ª ed.). Ad-Hoc.
- Corte Suprema de Justicia de Paraguay. (s.f.). *Reglamentos y lineamientos sobre mediación judicial*.
- Corte Suprema de Justicia. (2014). *Acordada N.º 917/14 por la cual se establecen parámetros para la aplicación de la justicia juvenil restaurativa*.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Acordada N.º 1023/16 sobre mediación penal juvenil*.
- República del Paraguay. (1992). *Constitución Nacional de la República del Paraguay*.
- República del Paraguay. (1998). *Ley N.º 1286/1998, Código Procesal Penal*.
- República del Paraguay. (2001). *Ley N.º 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia*.
- Torres Leguizamón, M. C. (2016). *Justicia restaurativa y mediación penal juvenil*. Universidad Columbia del Paraguay.
- Torres Leguizamón, M. C. (2021, octubre 15). *Entrevista Sr. Mario Camilo Torres Leguizamón. Congreso JR y JT 2021* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1uSfBh4zdgA>
- Torres Leguizamón, M. C., Cerrón Castro, C., Morínigo Luraschi, M., & Vásquez Bermejo, O. (2017). *La justicia juvenil restaurativa en Paraguay: Capitalización del primer plan piloto de la ciudad de Lambaré*. Corte Suprema de Justicia.
- Zehr, H. (2002). *The little book of restorative justice*. Good Books.